



Recurso nº 195/2022

Resolución nº 369/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.A., en representación de ALVIMAR HOSTELERÍA, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de *“servicio abierto hostelería comedor-cocina de la residencia de estudiantes de la Armada Teniente General Barroso FEB-MAR 2022(2021/AR42U/00001604E)”*, en licitación convocada por el Coronel de Intendencia-Intendente del Ferrol, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El contrato de referencia fue licitado por anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 23 de noviembre de 2021. Su tramitación se rige por el procedimiento abierto y su tramitación es ordinaria. El valor estimado del contrato asciende a 313.837,12 euros.

Segundo. Tras la oportuna tramitación, el 27 de diciembre de 2021, se firma por el órgano de contratación la resolución de adjudicación y compromiso de gasto en favor de la licitadora OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L., cuya publicación en la Plataforma se produjo en fecha 28 de diciembre y se produjo su formalización en fecha 25 de enero de 2022, de modo que, según el informe del órgano de contratación, está ya ejecutándose. Sin embargo, tal y como explica el mismo órgano de contratación, en la resolución de adjudicación se deslizó el error informático de hacer constar que contra la misma había recurso de alzada, recurso que fue efectivamente interpuesto el 28 de enero de 2022. Advertido el error el órgano de contratación remite el citado recurso al Tribunal para su eventual tramitación.



Tercero. En dicho escrito de recurso el recurrente sostiene, en esencia, que uno de los criterios de adjudicación se refiere al puesto de coordinador, quien cooperará con la Administración para la buena ejecución del contrato durante la ejecución de este. La puntuación conforme a dicho criterio se asignará en función de la experiencia de la persona, mediante los certificados que se aporten, de modo que 5 certificados aportan 12 puntos, 4 certificados 8 puntos, etc. Teniendo en cuenta lo anterior, sostiene que la empresa adjudicataria no ha aportado certificado de su coordinador y que, por tanto, no le corresponde puntuación en este apartado, radicando la disconformidad en que, pese a ello, se le asignaron 12 puntos.

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido informe el que justifica la remisión al Tribunal del recurso de alzada por razón del error cometido y en el que solicita la denegación de la suspensión, porque el nuevo contrato formalizado ya se encuentra en ejecución.

Quinto. Ha presentado alegaciones OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L. Alega que, en relación al coordinador aportó su curriculum vitae y para la acreditación de la solvencia los certificados de buena ejecución-cuatro de ellos expedidos por el propio órgano de contratación- los cuales se expiden en favor de la empresa, no del trabajador. Es en el curriculum vitae donde en la experiencia del trabajador se indican los contratos y que, esos contratos coinciden con los certificados de buena ejecución aportados junto con el curriculum, quedando así justificada la experiencia del coordinador en certificados. Insiste en que los certificados de buena ejecución se expiden en relación a la empresa y no a sus trabajadores.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 2 de marzo de 2022, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Ley de Contratos del Sector Público, por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. El acuerdo recurrido es la resolución de adjudicación del contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000€, por ello se trata un acto recurrible de acuerdo con el artículo 45 de LCSP.

Tercero. El recurrente, en tanto que licitador que ha participado en el proceso de licitación y que obtendría una ventaja concreta, en caso de ser estimado su recurso ostenta legitimación, de acuerdo con el artículo 48 LCSP.

Cuarto. El recurso no ha sido interpuesto en el plazo de 15 días que marca el artículo 50 de la LCSP. Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada por el órgano de contratación y el expediente administrativo remitido, la resolución de adjudicación contenía un error consistente en la indicación como recurso procedente el recurso de alzada, cuyo plazo de interposición es de un mes en lugar de 15 días que corresponden al recurso especial en materia de contratación.

El artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPA), vincula la eficacia de la notificación del acto administrativo a su contenido, en particular, en lo atinente al presente recurso especial, a que en ella se identifique el recurso procedente, así como el órgano y el plazo para interponerlo. Su defecto conduce *ex lege* a que la notificación surta efecto a partir de la fecha en la que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de notificación.

En el caso que nos ocupa, el defecto en la identificación del recurso procedente, en aplicación del principio *pro actione*, conduce a tramitar el recurso reclasificándolo ex artículo 115.2 de la LPA como recurso especial en materia de contratación y a considerarlo interpuesto en plazo, pues lo ha sido dentro del señalado para el identificado en la notificación.

La solución anterior es acorde a la jurisprudencia más reciente sobre el tema (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2010 y 17 de mayo de 2012) y al contenido de la



sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2019, de 3 de octubre. Esta última sentencia pone el énfasis en la relevancia de la notificación en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, destacando la importancia de indicar los recursos procedentes a interponer frente al acto administrativo. Para dar cumplimiento a las garantías legalmente reconocidas en la legislación de procedimiento administrativo, la Administración tiene la obligación de notificar de forma adecuada, de manera tal que, si incumple con esta obligación (o la cumple de manera incorrecta o insuficiente), no puede resultar beneficiaria de dicha deficiencia.

Quinto. El recurso sostiene que el adjudicatario no ha aportado certificados que acrediten la experiencia del coordinador y que, por tanto, no le corresponde puntuación alguna. Para la valoración del criterio 3, experiencia del coordinador, la Cláusula 11 del Anexo I del PCAP exige: *«Para obtener los puntos de este apartado la empresa licitadora deberá incluir en su oferta el CV del coordinador/a y acreditar mediante certificados la experiencia del mismo en la gestión de proyectos de restauración/hostelería».*

El adjudicatario presentó el curriculum vitae del coordinador en su oferta en los siguientes términos, en lo que interesa:

«EXPERIENCIA PROFESIONAL

Noviembre 2016-actualidad Responsable de proyectos de Osventos Innovación en Servicios desarrollados para la administración pública, destacando, entre otros, la coordinación de los siguientes proyectos de restauración/hostelería:

- Servicios de cocina y hostelería en la Residencia Militar de Estudiantes “Teniente General Barroso” (adjuntamos certificados de buena ejecución)*
- Servicio de asistencia a la restauración en el comedor de alumnos de la Escuela Naval Militar de Marín (adjuntamos certificados de buena ejecución)*
- Servicio de cafetería y servicio de recepción para la Residencia Militar de Melilla (adjuntamos certificados de buena ejecución)*



- *Servicio de camareros de la Residencia Logística Militar Dos de Mayo de Burgos (adjuntamos certificados de buena ejecución)*
- *Servicio de camareros en la Residencia Militar de Castañón de Mena de Málaga*
- *Servicio de atención de comidas en el Pazo de Mariñán (Bergondo) (adjuntamos certificado de buena ejecución)*
- *Servicio de apoyo en la Escuela Hogar de Cangas del Narcea*
- *Servicio de restauración, mantenimiento y limpieza de varias instalaciones juveniles de la provincia de Lugo, campaña verano 2020 (adjuntamos certificado de buena ejecución y traducción del mismo)».*

Al CV le acompañan los certificados de buena ejecución de esos contratos. En estos certificados no se hace referencia a la identidad de coordinador, pero sí queda identificado el contrato, de modo que mediante la relación entre el curriculum y los certificados no cabe duda de que se acredita la experiencia del coordinador en los términos exigidos en el PCAP, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.A., en representación de ALVIMAR HOSTELERÍA, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de “*servicio abierto hostelería comedor-cocina de la residencia de estudiantes de la Armada Teniente General Barroso FEB-MAR 2022(2021/AR42U/00001604E)*”, en licitación convocada por el Coronel de Intendencia-Intendente del Ferrol.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.